

LIBRO III

DE LA
ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DE
ENTRENADORES

TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1:

El Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen.

Asimismo el Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, integra a los preparadores físicos que cumplan la condición de ser Licenciados en Educación Física y estén especializados en fútbol, también y con carácter territorial los Diplomados en Magisterio, con la especialidad de Educación Física, podrán desempeñar la función de preparador físico.

Todos los que cumplan las condiciones para ser preparadores físicos estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores.

Artículo 2:

El Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, se rige por los Estatutos de la Federación Andaluza de Fútbol, por el Reglamento General de la Federación Andaluza de Fútbol, y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FAF.

Jerárquicamente el Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol está subordinado al Presidente de la FAF.

TITULO II

DEL COMITÉ TÉCNICO ANDALUZ DE ENTRENADORES DE FÚTBOL

Artículo 3:

1. Corresponde al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, el gobierno, administración y representación de sus afiliados en el seno de la FAF.

2. Tendrá su domicilio, en el mismo municipio que sea sede de la FAF. Las Delegaciones Provinciales del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, tendrán su sede en la respectiva capital de provincia.

Artículo 4:

Está compuesto por:

1. Un Presidente, designado directamente por el de la FAF, quién podrá efectuar cuantas consultas estime oportunas para su designación, en el seno del colectivo.

2. El Presidente podrá proponer al de la FAF, el nombramiento de un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y un máximo de doce vocales, pudiendo nombrar de entre estos otro Vicepresidente.

3. El Presidente podrá sugerir al de la FAF, el nombramiento de un Asesor Jurídico, que formará parte del Comité, con voz pero sin voto,

4. Los miembros de la Junta Directiva, deberán estar afiliados al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol.

Artículo 5:

El Presidente del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos.

En supuestos de empate, su voto será de calidad.

Artículo 6:

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de funciones de entrenador, al igual que la de los Delegados Provinciales, que tan solo podrán ejercer como seleccionadores.

Artículo 7:

Corresponde al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol:

- a) Afiliar a todos los entrenadores que reúnan los requisitos exigidos en el presente libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la FAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Informar y someter a la FAF, en cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la FAF, convocatorias para cursos de actualización de entrenadores.
- e) Emitir razonados informes sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores territoriales cuya expedición, desde luego corresponde a la FAF, y diligenciar los contratos que aquellos suscriban con clubs de categoría territorial.
- f) Elevar propuesta al Presidente de la FAF, de nombramiento de Delegados Provinciales en cada una de las circunscripciones geográficas, así como las de cese, de los ya designados.
- g) Todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 8:

Son deberes del Comité Territorial de Entrenadores:

- a) Cumplir y hacer cumplir a sus afiliados los Estatutos, Reglamentos y Circulares de la FAF, adoptando los proveídos que correspondan y dando cuenta de estos a la FAF, a los efectos oportunos.
- b) Practicar las diligencias oportunas para esclarecer los supuestos de incumplimientos de normas federativas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a la FAF.
- c) Velar por el prestigio de la profesión-actividad.
- d) Proponer a los órganos disciplinarios de la FAF, las sanciones que procedan.

Artículo 9:

Son derechos del Comité Territorial de Entrenadores:

- a) Solicitar de la FAF o del Comité de Entrenadores de la RFEF, cuantas informaciones estime necesarias que puedan afectar a su buen funcionamiento.
- b) Interponer recursos ante los organismos federativos que correspondan en su propio nombre o en el de sus afiliados.
- c) Cualesquiera otros que le vengan legal o reglamentariamente atribuidos.

TITULO III DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 10:

1. La Asamblea General es el órgano consultivo y proponente de los entrenadores, con sujeción a la Presidencia, Junta Directiva y Asamblea General de la FAF.
2. Será convocada por el Presidente del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol cuando asuntos de importancia o interés esencial requieran su consulta.
3. Está compuesta por:
 - a) Los representantes del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, en los Órganos de Gobierno de la FAF.
 - b) Los representantes del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, en los órganos de gobierno de la RFEF.
 - c) Los miembros del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol.
 - d) Los Delegados Provinciales del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol.
 - e) Los representantes designados por cada una de sus Asambleas Provinciales, en un número no inferior a tres, ni superior a doce, según su representación proporcional, en relación con el número de afiliados.

- f) Podrán igualmente concurrir, con voz pero sin voto, todos los afiliados que, estando al día en el cumplimiento de sus obligaciones, así lo deseen.
- g) El número máximo de Asambleístas, con derecho a voto, será de cien.

Artículo 11:

1. Presidirá la Asamblea, el Presidente del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, quien dirigirá el debate con las mismas atribuciones que vienen establecidas para el Presidente de la FAF en la Asamblea federativa por los vigentes Reglamentos.
2. La mesa estará compuesta por los miembros del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol y el Presidente de la FAF o persona en quién este delegue su representación.
3. Por decisión del Presidente, podrán asistir, con voz pero sin voto, los Asesores que este designe respecto de las diversas materias a tratar en el orden del día.

TITULO IV DE LOS ENTRENADORES Y PREPARADORES FÍSICOS

Artículo 12:

Los entrenadores se clasifican en las siguientes categorías según la titulación que posean:

- 1.a) Entrenador Nivel 3 de Fútbol o Fútbol Sala (Título Nacional o de Grado Superior).
- b) Entrenador Nivel 2 de Fútbol o Fútbol Sala (Título Territorial o de Segundo Nivel).
- c) Entrenador Nivel 1 de Fútbol o Fútbol Sala (Instructor de Fútbol Base).
- d) Monitor de Fútbol Base o Fútbol Base Sala.

Los entrenadores podrán ser aficionados o profesionales.

2. Preparadores Físicos se clasifican según la titulación requerida para cada categoría.
3. Estarán adscritos al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, todos aquellos que hayan obtenido su titulación dentro del ámbito de la FAF.

Igualmente, aquellos que habiendo obtenido su titulación en otros Centros de Formación, ejerzan sus funciones técnicas, en clubs de nuestra Comunidad Autónoma.

4. La condición de entrenador o preparador físico deberá ser acreditada por la correspondiente tarjeta de identidad.

Artículo 13:

1. a) El título de Entrenador Nivel 3 de Fútbol o Título Nacional o de Grado Superior, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones.

- b) El título de Entrenador Nivel 2 de Fútbol o Título Territorial o de Segundo Nivel, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito territorial.

- c) El título de Entrenador Nivel 1 de Fútbol o Instructor de Fútbol Base, faculta para entrenar equipos de la categoría juvenil e inferiores, así como en 2ª Provincial Sénior.

- d) El Certificado de Monitor de Fútbol Base, faculta para entrenar equipos de competición provincial, siendo obligatorio en 2ª Provincial Sénior y en las restantes categorías en su primera competición Provincial.

- e) Las diferentes titulaciones de los entrenadores y monitores de fútbol sala, facultan para entrenar a los equipos y selecciones de la citada especialidad, de acuerdo a las condiciones establecidas en los apartados que anteceden para fútbol.

2. Todos aquellos que posean la titulación correspondiente, tienen el derecho a ejercer como entrenador y a que su actividad técnica sea respetada. El compromiso con el club, se formalizará mediante la licencia y el contrato correspondiente.

3. Excepcionalmente el entrenador con título de Nivel I y II, que haya obtenido el ascenso de su equipo a competición superior, para la que no está cualificado, podrá continuar durante la temporada siguiente ejerciendo su labor técnica en el mismo equipo en la categoría superior pero sólo durante esa temporada y siempre que no se trate de competición nacional.

Artículo 14:

Será calificado como entrenador profesional:

1.- El que encontrándose correctamente inscrito, por la prestación de sus servicios técnicos a un club, organización deportiva o Federación reciba retribución pecuniaria o en especies, superior al salario mínimo profesional.

2.- No se consideraran percepciones los suplidos, por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualesquiera otra de naturaleza similar, de conformidad con la legislación fiscal vigente.

Artículo 15:

Excepcionalmente a los mayores de 16 años que lo soliciten al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol se les admitirá la licencia de AT en las categorías que no se exija titulación, esta licencia se concederá por una temporada y siempre que en dicho período el interesado haya obtenido el título de Nivel 1 o el de Monitor de Fútbol o Fútbol Sala.

Artículo 16:

Son deberes de los Entrenadores y Preparadores Físicos afiliados:

1. El cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la FAF, y demás normas deportivas vigentes, de carácter nacional, autonómico o de régimen interior.

2. Dirigir al equipo en los entrenamientos y desde el banquillo los días de partido.

3. Abonar la cuota de inscripción correspondiente, sin cuyo requisito no será diligenciado su contrato, así como sin la previa afiliación los que no la hubieren efectuado.

4. Abonar dentro de sus plazos, las cuotas reglamentarias de afiliación que periódicamente correspondan.

Están exentos del abono de dichas cuotas, los Entrenadores que teniendo 65 años cumplidos, se encuentren inactivos. En el supuesto de que suscribieran nuevo contrato como profesionales, deberán ponerse al día en el abono de las cuotas que se le eximieron.

5. Comparecer ante el Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, cuando sean requeridos al efecto, salvo supuestos de fuerza mayor debidamente justificados.

6. Poner en conocimiento del Comité, los contratos de entrenador o segundo entrenador suscritos, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su suscripción.

7. Comunicar al Comité, en el plazo máximo de diez días hábiles, las variaciones que se produzcan en su actividad técnica, rescisiones de contratos, enfermedad o cualquiera otra circunstancias que afecten a las relaciones entre afiliados y Comité.

8. Cualesquiera otros que Estatutaria y Reglamentariamente les vengán encomendados, por las normas deportivas vigentes.

Artículo 17:

Son derechos de los Entrenadores y Preparadores Físicos afiliados:

1. El derecho de acceso a cargos, dentro de la organización, siempre que se reúnan los requisitos reglamentarios.

2. El derecho a participación en su Asamblea General.

3. Ser representados y tutelados por el Comité, ante la FAF y demás organismos deportivos, en defensa de sus intereses legítimos.

4. Solicitar del Comité cuantas informaciones técnicas sean de su interés, así como el disfrute de cuantas becas y ayudas a las que puedan optar.

5. Solicitar con carácter gratuito, la utilización de material técnico y bibliográfico, propiedad del Comité.

6. Ser elector y elegible, para miembro de la Asamblea Federativa, si reúnen las condiciones Reglamentarias.

7. Solicitar del Comité el asesoramiento e información jurídica que requieran, en el desarrollo de su actividad técnica.

8. El libre acceso a los campos de fútbol en que se celebren partidos de competición, organizados por la FAF.

9. Los entrenadores al corriente de sus cuotas de mutualidad y con licencia en vigor, tendrán derecho a asistencia médica, en caso de lesión derivada de la práctica del fútbol y sus especialidades, a través de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, en las condiciones que su Reglamento indica.

10. Cualquiera otros que Estatutaria o Reglamentariamente, les vengan atribuidos por las normas deportivas vigentes.

Artículo 18:

1. Será preceptivo, para los equipos adscritos a las distintas categorías territoriales, en sus diversas modalidades, el disponer de un entrenador, que esté en posesión de titulación suficiente para el ejercicio de las funciones técnicas que, a estos les vienen encomendadas.

2. Los clubs podrán, además, contratar uno o más segundos entrenadores, que colaboren en las tareas del principal, los cuales deben poseer igual titulación, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, para el entrenador titular, debiéndose especificar, expresamente, las funciones de cada uno, no pudiendo coincidir las funciones del primer entrenador y las del segundo entrenador.

3. a) Si se produjere por cese la vacante del entrenador, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de veinte días.

b) Si se produjese por dimisión voluntaria del entrenador, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de 30 días.

c) Si se produjese de mutuo acuerdo, una vez comenzada la temporada, el club está obligado a contratar a otro debidamente titulado para la categoría que se trate, en el plazo máximo de 20 días.

4. Asimismo, los clubs podrán contar con Preparadores Físicos para sus equipos, que desempeñarán las funciones que su cargo y contrato determinen.

Artículo 19:

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, sea cual fuere la causa, el último no podrá actuar en ningún otro en el transcurso de la temporada, como entrenador, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la de aficionado.

2. Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el contrato de origen no perteneciese a estas categorías y se trate de contrato aficionado, el nuevo suscrito.

3. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución de órgano competente, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubieren sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 20:

1. Los clubs podrán ceder los derechos del entrenador, segundo entrenador, preparador físico o monitor que tengan inscrito en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste expresamente su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos la causa.

2. El club cedente de entrenador, está obligado a contratar otro nuevo, debidamente titulado, en el plazo máximo de veinte días desde que la cesión se llevó a cabo.

Artículo 21:

1. El entrenador, segundo entrenador, preparador físico, monitor o AT en activo no podrán obtener licencia como futbolista en el equipo donde tenga licencia como tal.
2. No obstante lo anterior, el que causare baja, podrá dentro de la misma temporada obtener licencia como futbolista.
3. En cambio se podrá simultanear la licencia E, E2, MT o AT y futbolista, siempre que sea técnico de equipo dependiente del que figure como futbolista.

TITULO V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 22:

1. Siendo función del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol, velar por el prestigio del colectivo, tanto en los aspectos profesionales como deontológicos y la defensa de los intereses de sus Colegiados, podrá en su seno crear una Comisión de Disciplina, a instancia del Comité Técnico, y con sujeción en cuanto a su funcionamiento orgánico y procedimental, a los Estatutos y Reglamentos de la FAF y demás normas deportivas concordantes.
2. Independientemente de las presuntas faltas competicionales de los entrenadores, cuya competencia viene Estatutaria y Reglamentariamente atribuida en instrucción y resolución a los Comités de Competición Territorial y Provinciales, la Comisión de Disciplina entenderá de las faltas específicas de los entrenadores, fuera del ámbito competitivo, que ulteriormente se especificarán, en cuyos supuestos le compete la instrucción del expediente y la elevación de propuestas de sanción. La resolución de estos expedientes corresponde al Comité Territorial de Competición y Disciplina de la FAF.
3. Podrán, igualmente los Entrenadores y Preparadores Físicos dirigirse a su Comité Técnico:
 - a) Para presentar las denuncias de resolución de contratos de entrenadores y preparadores físicos, se comunicaran directamente al Comité Jurisdiccional de la FAF, para su instrucción y resolución.
 - b) Para la reclamación por presuntos débitos contractuales, que igualmente comunicarán al Comité Jurisdiccional de la FAF, para su instrucción y resolución.
 - c) Para la denuncia de incumplimientos de acuerdos amistosos de pago, en cuyo caso deberá reclamarse al Comité Jurisdiccional de la FAF las cantidades impagadas en dicho acuerdo.
 - d) El plazo para el ejercicio de todas las acciones especificadas en los apartados a, b y c finalizarán a los treinta y un días del comienzo de la siguiente temporada (31 de julio), no admitiéndose reclamaciones presentadas con posterioridad a dicha fecha relativas a débitos de la temporada anterior.
4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los entrenadores podrán directamente denunciar la resolución de sus contratos o plantear directamente reclamaciones económicas por incumplimientos contractuales de clubs, ante el Comité Jurisdiccional de la FAF, en cuyos supuestos deberán comunicar la iniciación de este procedimiento, al Comité Técnico Territorial, en el plazo máximo de diez días.
5. Denunciada la resolución contractual, el entrenador podrá reclamar los emolumentos pactados en el mismo, incluso los aún no vencidos.
6. El Comité Técnico formulará las denuncias dirigidas a clubs, que no tuviesen contratado entrenador, incumpliendo las normas reglamentarias, que comunicarán al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Territorial de la FAF, a los efectos reglamentarios que procedan.

Artículo 23:

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los clubs, dentro del ámbito de sus facultades y en aplicación de sus Estatutos y Reglamentos Internos, podrán iniciar expedientes disciplinarios contra los Entrenadores y Preparadores Físicos, sometidos a su disciplina siempre que concurren los siguientes:
 - a) Que las presuntas infracciones por las que se inicia el expediente, estén tipificadas en sus Estatutos debidamente visados.
 - b) Que comuniquen en el improrrogable plazo de diez días, desde su iniciación, la existencia del meritado expediente, precepto Estatutario infringido, en el que se basan y las medidas cautelares adoptadas, en su caso, conforme a sus Estatutos, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, así como la notificación del pliego de cargos al Entrenador o Preparador Físico, expedientado.

2. Los expedientes disciplinarios incoados por clubs, en el ámbito de sus potestades disciplinarias internas, contra los entrenadores, deberán tramitarse conforme las normas procedimentales previstas en los Estatutos y Reglamentos de la FAF y demás normas supletorias, sin que sea factible la adopción de medida cautelar alguna, sin notificarse al entrenador la existencia del expediente y las causas Estatutarias que lo motivan.

3. Para el supuesto de existencia de presunta falta disciplinaria de los entrenadores, no prevista en los Estatutos y normas de Régimen Interno de los clubs, federativamente visadas, el expediente disciplinario, en aplicación del principio de legalidad, se tramitará directamente por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF.

4. No producirán efectos Jurídicos, los expedientes disciplinarios incoados por clubs y no comunicados en el plazo al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, o aquellos comunicados con posterioridad a la denuncia formulada por estos por resolución contractual o reclamación de haberes, cuando no se les hubiese notificado pliego de cargos, con anterioridad.

5. Tanto las medidas cautelares adoptadas contra entrenadores por clubs, en expedientes disciplinarios, como la resolución definitiva de estos, son recurribles ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF en el plazo de diez días desde su notificación o adopción.

6. No se admitirá el diligenciamiento de nuevo contrato de Entrenador y Preparador Físico, a un equipo, si no se han afianzado las responsabilidades dimanantes de contrato anterior, una vez dictada resolución por los Órganos Disciplinarios de la FAF.

El tiempo de no admisión de dichos diligenciamientos, se computará a todos los efectos como ausencia de entrenador debidamente contratado.

Artículo 24:

Son infracciones específicas del entrenador y del preparador físico:

1. De carácter grave:

a) Permitir que bajo titulación propia, sea otra persona la que ejerza las funciones de entrenador de un equipo.

b) La aceptación de lo previsto en el párrafo anterior, sea para evitar diligenciar nuevo contrato, entrenar en equipo de categoría superior, estar en activo sin que sea reglamentariamente factible o fuere cual fuere la causa determinante de dicha aceptación.

c) Ejercer las funciones de Entrenador, aún poseyendo titulación, pero sin tramitar la correspondiente Licencia Federativa.

d) Entrenar y/o realizar las funciones de primer entrenador, cuando tan solo se posea licencia o contrato de segundo entrenador.

e) La de entrenar sin titulación suficiente.

f) La de ejercer las funciones de entrenador sin licencia, ni estar debidamente autorizado.

g) Actuar como Delegado en un equipo, teniendo Licencia como Entrenador en ese mismo club o en cualquier otro.

h) Ejercer funciones de Entrenador, Delegado, en equipo distinto del que tiene contrato, excepto el que hace de Delegado en categoría inferior al que entrena.

2. De carácter leve:

a) No firmar el acta de partidos, sin causa debida que lo justifique.

b) No sentarse en el banquillo, sin causa que lo justifique.

c) Enseñar o aconsejar a futbolistas prácticas que desvirtúen la necesaria pureza del deporte.

3. Son también faltas específicas punibles de los entrenadores:

a) Toda conducta incorrecta en el ámbito de su actividad y en sus relaciones con terceros adscritos a los distintos Estamentos deportivos.

b) Efectuar en medios de comunicación, orales o escritos, manifestaciones atentatorias al buen orden de la Organización Colegial o a la dignidad de sus legítimos representantes, dentro del ámbito deportivo.

c) Cualesquiera otras de las tipificadas en el Reglamento Disciplinario de la FAF, en lo que afecten al régimen interno colegial.

Artículo 25:

1. a) Las faltas graves específicas de entrenadores contenidas en el párrafo primero del artículo anterior, serán sancionadas con privación de licencias de seis meses a tres años atendiendo a la duración, contumacia y publicidad de la actuación y valorando las restantes circunstancias concurrentes.

- b) Igualmente con multa accesoria.
- c) En supuestos de primera reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 50%, con un mínimo de tres años de privación de licencia.
- d) En supuestos de segunda reincidencia, la sanción pecuniaria se incrementará en un 100%, con un mínimo de seis años de privación de licencia.
- e) Una tercera reincidencia, independientemente del incremento de la sanción pecuniaria (200%), llevaría aparejada propuesta de privación de licencia a Perpetuidad.
- f) La privación a perpetuidad de licencia, llevará implícita la expulsión del sancionado como miembro de la FAF y requiere la ratificación motivada de la Junta Directiva de esta. Firme la sanción se dará cuenta de la misma a sus efectos oportunos, al Comité Nacional de Entrenadores y a los respectivos Comités Técnicos Territoriales.

En cualquier caso, la propuesta de privación de licencia a perpetuidad, formulada por el órgano disciplinario de la FAF, en resolución de expediente, llevará aparejada un mínimo de diez años de privación de licencia.

2. Las faltas leves específicas de entrenador, serán sancionadas:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa pecuniaria.
- c) Con privación de licencia de uno a tres meses.

d) Dichas sanciones se incrementarán, en caso de reincidencia, en las mismas proporciones previstas en el párrafo primero de este artículo.

3. Las restantes faltas graves específicas de entrenador, de las no previstas en el párrafo primero de este artículo, serán sancionadas:

- a) Con privación de licencia de más de tres meses hasta tres años.
- b) Con multa accesoria.
- c) Dichas sanciones se incrementarán en supuestos de reincidencias.

4. El importe de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo, se fijarán mediante circular aprobada en Junta Directiva de la FAF.

Artículo 26:

1. Ningún entrenador o preparador físico, podrá ser sancionado por faltas específicas de entrenadores, ni elevarse propuestas de sanción alguna, por falta no tipificada en los presentes Reglamentos, previa incoación del correspondiente expediente, con audiencia del interesado y con propuesta de sanción o resolución, en su caso, con sanción de las reglamentariamente previstas en este capítulo.

2. No puede cursarse licencia de entrenador, en una misma temporada, a quien haya figurado como Delegado de Equipo o Delegado de Campo de cualquier club de categoría sénior.

3. Los entrenadores en activo, podrán ostentar cargo directivo, en el club en el que prestan sus servicios, excepto el de Presidente, no pudiendo ocupar cargo directivo en el momento de la presentación de la candidatura.

Artículo 27:

El procedimiento seguido a instancias del Entrenador y/o Preparador Físico, o su órgano representativo, por resolución de contrato o reclamación de cantidad, ante el Comité Jurisdiccional y de arbitraje de la FAF, se sustanciará de conformidad con las siguientes normas procedimentales:

1. Recepcionado el escrito de denuncia, en el plazo máximo de diez días desde su presentación se dictará proveído por el que se acordará su admisión o inadmisión a trámite.

2. De admitirse a trámite, se dará traslado a las partes implicadas en idéntico plazo, al objeto de que formulen alegaciones y propongan las pruebas de las que intenten valerse. De dicho proveído se dará traslado al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores.

3. Recepcionadas las alegaciones o transcurrido, en su caso el plazo para formularlas, se procederá, en su caso a la práctica de las pruebas propuestas o a las que de oficio pudieran acordarse por el Órgano Jurisdiccional, en el plazo máximo de quince días.

4. Practicadas las pruebas propuestas o las acordadas de oficio, se dictará resolución motivada en el plazo máximo de diez días, que se notificará a todas las partes implicadas y al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores.

5. La resolución dictada por el Comité Jurisdiccional de la FAF, agota la vía deportiva.

6. Los acuerdos dictados por el Comité Jurisdiccional de la FAF, son inmediatamente ejecutivos, salvo resolución expresa de órgano superior competente, que acuerde la suspensión expresa del acto o resolución.

Artículo 28:

El procedimiento sancionador por faltas específicas de los entrenadores y/o preparadores físicos, se sustanciará con adecuación de los siguientes trámites:

1. Conocida la presunta existencia de una falta específica de entrenador y/o preparador físico, bien mediante denuncia, bien por actuación de oficio del Comité Técnico, se iniciará período de información previa, al objeto de recabar antecedentes. Dicha información previa, se practicará en el plazo improrrogable de treinta días, desde el conocimiento de los hechos.

2. Transcurrido el plazo de información previa, sin más trámites, el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina en su caso, acordarán:

a) El archivo del expediente, por entender que no existen indicios racionales de hechos presuntamente sancionables.

b) La apertura de expediente disciplinario, en cuyo caso, procederá a la inmediata designación de Instructor y Secretario y a la formulación de Pliego de cargos, mediante sendas Providencias, que se notificarán al interesado, en el improrrogable plazo de diez días.

3. Notificada la existencia de expediente al interesado, se pondrá a la vista de este el expediente en el plazo de diez días, para que formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación a los cargos que se le imputan, proponiendo la práctica de cuantas pruebas estime oportunas, en las que funda sus pretensiones.

4. Los interesados en un expediente, podrán solicitar en cualquier momento de su tramitación, los particulares que estimen oportuno debidamente individualizados, que deberán facilitársele en el plazo máximo de diez días desde la recepción de dicha solicitud.

5. Trascurrido el plazo a que se refiere el exponente tercero, y practicada en su caso las pruebas pertinentes de las propuestas y cualesquiera otras que estimen procedentes, Instructor y Secretario, en el plazo improrrogable de diez días, el Comité Técnico o en su caso, la Comisión de Disciplina dictarán propuesta de resolución (absolutoria o sancionadora).

6. La propuesta de resolución, se notificará al interesado, a quien, en el supuesto de ser sancionadora, se pondrá a la vista el expediente, para que en el improrrogable plazo de diez días formule cuantas alegaciones estime oportunas, en relación con la misma.

7. Transcurrido el plazo, por el Comité Técnico o la Comisión de Disciplina en su caso, se elevará el expediente al Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, quién en el improrrogable plazo de diez días, deberá dictar resolución, que se notificará a todas las partes implicadas y al Comité Técnico Andaluz de Entrenadores.

8. Todas las notificaciones y emplazamiento, se realizarán en el domicilio de las partes, que conste en las bases de datos de la propia Federación Andaluza de Fútbol, en caso de no recepcionarse las mismas, se podrán realizar mediante Edicto en el Tablón de Anuncios del Comité Técnico Andaluz de Entrenadores de Fútbol o de la Delegación Provincial correspondiente, página Web o correo electrónico.

Artículo 29:

1. Contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, podrán las partes interesadas interponer Recurso de Apelación, en el plazo de diez días desde su notificación, ante el Comité Territorial de Apelación de la FAF.

2. Independientemente del derecho al recurso que asiste a las partes, los acuerdos dictados por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de la FAF, son inmediatamente ejecutivos.

3. No obstante lo anterior, los interesados, en el acto de interposición de recurso podrán solicitar de forma debidamente motivada, la suspensión de la ejecución del acuerdo.

Con carácter excepcional, podrá acordar el Comité Jurisdiccional la suspensión de la ejecución del acuerdo, hasta que recaiga resolución en apelación si entendiéndose que este adolece de vicio de nulidad de pleno derecho o podría causar perjuicios irreparables al recurrente.

Artículo 30:

1. Recepcionado por el Comité Territorial de Apelación el recurso de apelación interpuesto:

a) Recabará la remisión íntegra del expediente dictando Providencia de admisión a trámite o inadmisión del mismo, por cualquiera de las causas reglamentariamente previstas, en el plazo máximo de diez días desde su formulación.

b) En el supuesto de que la Providencia fuere de admisión, concederá a todas las partes implicadas un plazo común de diez días para vista del expediente y formulación de alegaciones.

c) Sólo se admitirá la práctica de pruebas que fuesen solicitadas y no acordadas en instancias, aquellas posteriormente sobrevenidas y excepcionalmente aquellas que a juicio de dicho Comité pudiesen influir de forma decisiva en la resolución y no se hubieren practicado con anterioridad por causas no imputables al proponente.

2. Transcurrido el plazo de alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas excepcionalmente propuestas, en el improrrogable plazo de diez días, el Comité Jurisdiccional, dictará resolución motivada que notificará a todas las partes interviniente y al Comité Técnico Territorial Andaluz de Entrenadores.

Artículo 31:

1. Contra el acuerdo del Comité Territorial de Apelación, podrán interponer las partes interesadas recurso ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, de la Junta de Andalucía, en el plazo de quince días desde su notificación.

2. La interposición de recurso no interrumpe la ejecutividad del acuerdo dictado, sin perjuicio de lo que excepcionalmente pudiera acordar el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, dentro del ámbito de sus competencias.

TITULO VI DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 32:

1. El Comité Territorial Andaluz de Entrenadores de Fútbol como Órgano Técnico de la FAF, y bajo las directrices y supervisión del Presidente y Junta Directiva de esta, cuenta, para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

a) Cuotas de sus afiliados.

b) Derechos de inscripción de contratos de estos.

c) Participaciones en las multas impuestas por los Comités Disciplinario de la FAF a los entrenadores de clubs andaluces, en los términos que por esta se acuerden.

d) Participaciones en las multas impuestas a clubs por ausencia de entrenador, en los términos, que igualmente determine la FAF.

e) Importe de las multas disciplinarias específicas de los entrenadores, reguladas en el artículo anterior de este título, en los términos que igualmente se determinen por la FAF.

f) Subvenciones que le vengán asignadas por los distintos Estamentos Oficiales o Federativos.

g) Cualesquiera otros que reciba con causa legitima o que legalmente pudiera generar.

2. Tanto el presupuesto anual de ingresos y gastos como la liquidación del mismo, deberán ser aprobados por la Junta Directiva de Comité Técnico Territorial de Entrenadores, con carácter anual, bajo las directrices y supervisión de la FAF.

Artículo 33:

Los Entrenadores y Preparadores Físicos, colaborarán en el sostenimiento de los gastos del Comité, en la siguiente forma:

1. Mediante una cuota de inscripción, al dar de alta en las respectivas categoría de titulación.

2. Mediante una cuota anual, para mantenerse en alta como afiliado.

3. Mediante una cuota de inscripción de contrato, correspondiente al 3% de sus haberes o en cualquier caso a los mínimos establecidos.

4. Las cantidades a que se refieren los epígrafes anteriores de este artículo, se fijarán mediante circular, aprobada por Junta Directiva de la FAF, a propuesta del Comité Técnico de Entrenadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, queda derogada la normativa anterior, así mismo, quedan derogadas las circulares, disposiciones y resoluciones anteriores, en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

En el presente texto están incluidas las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General de la Federación Andaluza de Fútbol celebrada el día 17 de julio de 2010, entrando en vigor ese mismo día.